

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha once de marzo de dos mil quince, marcada con el número de folio 7041515. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de marzo del año dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DEL ACTA PERICIAL LEVANTADA POS-MORTEM CON NÚMERO DE FOLIO 11/2014/15.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de marzo del año anterior al que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA... CUARTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR... LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, (UNAIPE), UBICADA EN EL PREDIO MARCADO..., O BIEN ACCEDER VÍA INTERNET A

TRAVÉS DEL ‘LINK’ QUE SE MUESTRA EN EL SITIO WEB DEL GOBIERNO DEL ESTADO: ‘[HTTP://WWW.TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx)’ O AL CORREO ELECTRÓNICO: TRANSPARENCIA@YUCATAN.GOB.MX; DEBIENDO SELECCIONAR A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN...

RESUELVE

PRIMERO.- ORIENTESE AL PARTICULAR, A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO... DEBIENDO SELECCIONAR A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, COMO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...”

TERCERO.- El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución que a su juicio declaró la inexistencia de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“EL ENTE OBLIGADO NIEGA TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO ES SU OBLIGACIÓN TENER LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS.”

CUARTO.- Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

QUINTO.- El día veintisiete de abril de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,841, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintiocho del propio mes y año, y a su vez se le corrió traslado a para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha doce de mayo del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/575/2015 de fecha siete del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual manera, no pasó inadvertido para el suscrito, que si bien el recurso que nos atañe fue admitido contra la resolución que a juicio del particular declaró la inexistencia de la información petitionada, de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de dicha determinación consistió en declarar la incompetencia para poseer la información petitionada, por lo tanto se determinó que la procedencia del recurso que hoy se resuelve sería en base a lo establecido en el artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

SÉPTIMO.- En fecha once de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,871, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo reseñado en el segmento que precede.

OCTAVO.- Por auto emitido el día veintidós de junio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno a través de los cuales

rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

NOVENO.- El día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentada el día once de marzo de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el particular desea obtener: *Copia del acta pericial levantada pos-mortem con número de folio 11/2014/15*, al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción V inciso f) del Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida, la denominado “Acta Post Mortem”, es aquella que levanta un médico veterinario, nombrado por el Alcalde Municipal y que se encuentra bajo la ordenes de un Juez de Plaza, misma que se practica después de la muerte de los animales y demás que considere necesario; asimismo, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veinticuatro de marzo de dos mil quince; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a: ***Copia del acta pericial levantada pos-mortem con número de folio 11/2014/15, que al veinticuatro de mayo de dos mil quince hubiere estado vigente.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, conviene indicar que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la se declaró incompetente para conocer sobre la información peticionada y orientó al

particular a tramitar su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado; inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha veintiséis de marzo del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7041515; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE

ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá a estudiar el marco normativo aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...”

Por su parte, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, establece:

“ARTÍCULO 6. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y FUNCIONES, EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS AUTORIDADES MUNICIPALES TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, EL PRESENTE BANDO Y LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS MUNICIPALES DE OBSERVANCIA GENERAL. ASIMISMO, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ NOMBRAR APODERADOS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.”

De igual manera, el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, expone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS QUE SE ORGANICEN PARA QUE EL PÚBLICO PARTICIPE ACTIVA O PASIVAMENTE, MEDIANTE EL PAGO DE UNA CUOTA O EN FORMA GRATUITA, YA SEA QUE SE REALICEN EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, DE MANERA EVENTUAL, TEMPORAL O PERMANENTE.

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

...

III. AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN;

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

...

V. DEPARTAMENTO O ÁREA.- AL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS O ÁREA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES;

...

VIII. DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN O LA QUE REALICE SUS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 15.- LOS INSPECTORES DE ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES PÚBLICAS, CUANDO TENGAN MOTIVOS DE QUEJAS CONTRA LA EMPRESA, LOS ACTORES O DE OTROS ESPECTADORES DEBERÁN DENUNCIARLA ANTE LA AUTORIDAD QUE PRESIDEN O EN SU DEFECTO, ANTE EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO.

ARTÍCULO 16.- LAS CORRIDAS DE TOROS, LAS PELEAS DE BOX, LA LUCHA LIBRE, EL FÚTBOL, EL BÉISBOL, EL BÁSQUETBOL, EL VOLEIBOL Y DEMÁS EVENTOS DEPORTIVOS, EN LOS CUALES PARTICIPAN PROFESIONALES, MEDIANTE EL PAGO DE UNA CUOTA O EN FORMA GRATUITA EN DONDE EL PÚBLICO PARTICIPA PASIVAMENTE Y SE EFECTÚAN EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, ESTARÁN SUJETOS A DISPOSICIONES GENERALES Y APLICABLES DE ESTE ORDENAMIENTO, PARA EL DESARROLLO DE CADA EVENTO SE REGISTRARÁN POR SUS REGLAMENTOS ESPECIALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 17.- LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS SE CLASIFICAN EN PERMITIDOS Y NO PERMITIDOS, EN EVENTUALES Y DE TEMPORADA.

I. LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS PERMITIDAS SON:

...

C. RECREATIVOS.- AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO EL ESPARCIMIENTO Y EL SOLAZ DE LOS ESPECTADORES ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, CIRCENSES, TAURINOS, CHARRERÍAS, RODEOS, JUEGOS

**DE PELOTA, CHARLOTADAS, DE FORCADOS, DE PRESTIDIGITACIÓN
E ILUSIONISMO EN DIVERSAS FORMAS, FAQUIRISMO O DE
EQUILIBRIO Y DOMINIO DE LAS ALTURAS, COMO EL PARACAIDISMO
Y SUERTES SIMILARES;
...”**

De igual manera, el Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida, establece:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE
ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR
LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS, YA SEAN
CORRIDAS, CORRIDA DE REJONES, NOVILLADAS O FESTIVALES QUE SE
REALICEN EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, MEDIANTE EL PAGO DE UNA
CUOTA O EN FORMA GRATUITA EN DONDE EL PÚBLICO PARTICIPA
PASIVAMENTE Y SE EFECTÚAN EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS.
A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA Y EN CUANTO NO SE OPONGA A LO
QUE PRESCRIBE ESTE ORDENAMIENTO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO
POR EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS
EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**ARTÍCULO 2- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE
COMPETE:**

...

**II. AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, O DEPENDENCIA
QUE REALICE SUS
FUNCIONES;**

...

**V. AL TITULAR DEL DEPARTAMENTO ESPECTÁCULOS DE LA DIRECCIÓN
DE GOBERNACIÓN, O
DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES;**

...

**ARTÍCULO 6.- CORRESPONDE AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE
GOBERNACIÓN POR SI O A TRAVÉS DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO
DE ESPECTÁCULOS E INSPECTORES DE ESPECTÁCULOS Y
DIVERSIONES PUBLICAS CON INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PLAZA Y LA
COMISIÓN TAURINA, LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS Y**

FUNCIONES DE CORRIDAS, CORRIDA DE REJONES, NOVILLADAS O FESTIVALES TAURINOS.

...

ARTÍCULO 14.- LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS SERÁN:

A.- FESTEJOS:

I.CORRIDAS;

II.CORRIDA DE REJONES;

III.NOVILLADAS CON PICADORES Y NOVILLADAS SIN PICADORES; Y

B.-FESTIVALES.

...

ARTÍCULO 35.- EL GANADO DE CASTA QUE SE LIDIE EN LAS CORRIDAS DE TOROS Y DE REJONES DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. PROCEDER DE GANADERÍA DE CARTEL PREVIAMENTE COMPROBADO, CON LOS COLORES DE SU DIVISA, HIERROS, MARCAS Y CONTRASEÑAS, REGISTRADAS EN LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA;

II. HABER CUMPLIDO CUATRO AÑOS DE EDAD Y NO PASAR DE SEIS. TOROS DE MAYOR EDAD SÓLO CON EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LOS ESPADAS Y LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ;

III. PESAR COMO MÍNIMO CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS EN PIE A SU LLEGADA EN LAS PLAZAS DE PRIMERA CATEGORÍA, EN LAS PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORÍA EL PESO MÍNIMO EN CORRIDAS SERÁ DE CUATROCIENTOS TREINTA KILOGRAMOS;

IV. CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE TRAPÍO;

V. TENER LAS ASTAS INTEGRAS Y REUNIR LAS CONDICIONES FÍSICAS Y ZOOSANITARIAS NECESARIAS PARA LA LIDIA;

VI. LOS ENCIERROS DEBERÁN CONSTAR DEL NÚMERO DE TOROS A LIDIAR, MÁS UN TORO DE RESERVA DE LA MISMA GANADERÍA Y CONDICIONES SIMILARES DE EDAD, PESO Y TRAPÍO DE LOS QUE COMPONGAN EL ENCIERRO A LIDIAR;

VII. NO OSTENTAR DEFECTOS GRAVES DE ENCORNADURA QUE DEMERITEN EL TRAPÍO, SALVO QUE A JUICIO DEL JUEZ DE PLAZA SE AUTORICE SU LIDIA;

VIII. TRATÁNDOSE DE TOROS DE RESERVA DE LAS CORRIDAS O CORRIDAS DE REJONES, QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO SE HALLAN LIDIADO EN LA FECHA PROGRAMADA, NO PODRÁN LIDIARSE SI ÉSTOS

HAN PERMANECIDO MÁS DE TREINTA DÍAS EN LOS CORRALES DE LA PLAZA;

IX. LOS TOROS O NOVILLOS QUE TRAS SER DESEMBARCADOS NO FUERAN APROBADOS POR LAS AUTORIDADES TAURINAS, VETERINARIOS Y JUEZ DE PLAZA, NO DEBERÁN PERMANECER EN LAS CORRALETAS DE LA PLAZA POR MÁS DE SETENTA Y DOS HORAS;

X. LAS FUNCIONES Y CUMPLIMIENTOS DEL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA SE DEBEN LLEVAR A CABO DESDE EL DESENCAJONAMIENTO DE LOS TOROS CON EL PRIMER EXAMEN DE APTITUD PARA LA LIDIA HASTA EL POST MORTEM. DE LOS EXÁMENES SE DARÁ COPIA AL JUEZ DE PLAZA, COMISIÓN TAURINA Y REGIDOR DE ESPECTÁCULOS, Y

XI. EL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA ESTÁ FACULTADO, SI LO CONSIDERA APROPIADO, TOMAR MUESTRAS, REALIZAR EXÁMENES DE ORINA, SANGRE, CORNAMENTAS Y DEMÁS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIO.

QUEDA PROHIBIDA LA MANIPULACIÓN DE LAS ASTAS DEL GANADO A LIDIAR, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASTADOS DESTINADOS A REJONES.

LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DEBERÁN SER COMPROBADOS POR EL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y EL JUEZ DE PLAZA.

...

ARTÍCULO 39.- LAS GANADERÍAS AL ENVIAR SUS RESES DEBERÁN ACOMPAÑAR LA GUÍA SANITARIA Y LA RESEÑA RESPECTIVA, LA CUAL DEBERÁ CONTENER UNA DECLARACIÓN ESCRITA “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, EL GANADERO EXPRESARÁ NOMBRE DE SU GANADERÍA, NÚMERO DEL ANIMAL, PINTA, PESO DE EMBARQUE, EDAD, COLOR DE SU DIVISA, HIERRO Y FIRMA DEL GANADERO; LA MANIFESTACIÓN DE QUE LAS RESES NO HAN SIDO TOREADAS Y QUE NO HAN SIDO OBJETO DE MANIPULACIONES O ALTERACIONES DE LAS QUE PUDIERA RESULTAR QUE SE MODIFIQUEN SUS ASTAS O SE DISMINUYERA SU PODER Y VIGOR; ASIMISMO, RECABARÁ EL ACUSE DE RECIBO DE LAS RESES RESEÑADAS DEBIDAMENTE ENCAJONADAS A LA PERSONA FÍSICA O MORAL O SU REPRESENTANTE, ENCARGADO DE PRESENTAR EL ESPECTÁCULO TAURINO.

CUALQUIER DATO FALSO QUE CONTENGA ESA MANIFESTACIÓN, ORIGINARÁ LA SANCIÓN REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE. LA EDAD Y PESO DECLARADOS POR EL GANADERO Y LAS POSIBLES

ALTERACIONES O MODIFICACIONES ARTIFICIALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SERÁN VERIFICADAS POR EL VETERINARIO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 40.- LAS RESES QUE VAYAN A LIDIARSE DEBERÁN ESTAR EN LOS CORRALES DE LA PLAZA CUANDO MENOS OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DEL ESPECTÁCULO, SALVO EN CASOS DE FUERZA MAYOR.

LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESENCAJONAMIENTO MENOR A LOS OCHO DÍAS DEBERÁ AUTORIZARLA EL JUEZ DE PLAZA CON LA OPINIÓN PREVIA DE LA COMISIÓN TAURINA MUNICIPAL.

ES RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, O SUS REPRESENTANTES ENCARGADAS DE PRESENTAR LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, LA INTEGRIDAD Y SANIDAD DE LAS RESES QUE VAYAN A LIDIARSE DESDE SU TRASLADO HASTA EL MOMENTO DE COMENZAR LA LIDIA.

...

ARTÍCULO 76.-...LAS RESES DEBERÁN SER SOMETIDAS A RECONOCIMIENTO POST-MORTEM POR EL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

...

ARTÍCULO 89.- CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 2 DEL PRESENTE REGLAMENTO, A LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA Y EN SU CASO A LAS AUTORIDADES QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN:

I. JUEZ DE PLAZA.- SERÁ NOMBRADO POR EL ALCALDE Y ES LA AUTORIDAD SUPERIOR EN TODOS LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS QUE SE CELEBREN EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y DE LAS PLAZAS QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y SERÁN SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

B) APROBAR PREVIA OPINIÓN DEL MÉDICO VETERINARIO Y EL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN TAURINA LAS RESES QUE DEBEN LIDIARSE;

...

J) INFORMAR POR ESCRITO AL REGIDOR COMISIONADO Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DEL RESULTADO DEL FESTEJO QUE HUBIERA PRESIDIDO;

...

V.MÉDICO VETERINARIO.- SERÁ NOMBRADO POR EL ALCALDE Y ESTARÁ BAJO LAS ÓRDENES DEL JUEZ DE PLAZA, SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES LAS SIGUIENTES:

...

F) PRACTICAR LOS EXÁMENES ANTE Y POST MORTEM DE LOS ANIMALES Y DEMÁS QUE CONSIDERE NECESARIOS;

G) INFORMAR AL JUEZ DE PLAZA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS; Y

...

ARTÍCULO 90.- EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS TENDRÁ A SU CARGO, INSPECTORES DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS QUE VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y LOS QUE LE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

...

ARTÍCULO 100.- LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO DARÁN LUGAR A CUALQUIERA DE LAS SANCIONES SIGUIENTES:

I.AMONESTACIONES;

II.MULTA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III.SUSPENSIÓN TEMPORAL O CANCELACIÓN DEL PERMISO O LICENCIA;

IV.CLAUSURA, Y

V. ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, COMO SANCIÓN ESPECÍFICA O POR PERMUTA DE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO.

SI LA INFRACCIÓN CONSTITUYE ADEMÁS ALGÚN DELITO PREVISTO Y CASTIGADO POR EL CÓDIGO DE PENAL DEL ESTADO, SE HARÁ LA CONSIGNACIÓN DEL INFRACCTOR A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 101.- LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO QUEDA A CARGO DEL JUEZ DE PLAZA.

EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS IMPONDRÁ LAS SANCIONES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

...”

Finalmente, el Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida aprueba el organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida 2015-2018 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, estipula:

“... SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XVI. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO, EN LOS JUICIOS EN QUE CON RAZÓN DE SUS FUNCIONES SEA PARTE, CUANDO NO LO HAGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO;

...

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICION DOCUMENTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO;

...

XXX. FIRMAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO SUSCRIBIR EN UNIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA;

...

XXXV. PROPORCIONAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LES REQUIERA LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Presidente Municipal**, se encarga de representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;

- Que los Inspectores de Espectáculos o diversiones públicas, cuando tengan motivo de quejas contra la empresa, actores o de otros espectadores deben denunciarla ante la autoridad que presida o en su defecto, ante el titular del Departamento de Espectáculos o área encargada de realizar dichas funciones.
- Que le corresponde al Titular de la Dirección de Gobernación por sí mismo, o a través del Titular del Departamento de Espectáculos, la vigilancia, supervisión, inspección y verificación de los establecimientos, espectáculos y funciones de corridas, corrida de rejonos, novilladas o festivales taurinos.
- Que los espectáculos taurinos se dividen en festejos y festivales, y los primeros a su vez, se dividen en corridas, corrida de rejonos, novilladas con picadores y novilladas sin picadores.
- Que el **Juez de Plaza**, es nombrado por el alcalde y es considerado la autoridad superior en todos los espectáculos taurinos que se celebren en el Municipio de Mérida y de las plazas que se encuentran en territorio del municipio, y tiene entre sus atribuciones, el aprobar previa opinión del médico veterinario y el representante de la comisión taurina, las reses que deben lidiarse, e informar por escrito al Jefe del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento, el resultado del festejo que hubiera presidido, entre otras.
- Que el **Médico Veterinario**, es nombrado por el Alcalde y está bajo las órdenes del Juez de Plaza, teniendo entre sus facultades y obligaciones: practicar los exámenes Ante y Post Mortem de los animales, así como los demás que considere necesario, e informar al Juez de Plaza los resultados obtenidos en dichos exámenes, entre otros.
- Que el **Titular del Departamento de Espectáculos**, es el encargado de imponer las sanciones por la infracciones que se cometan al Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida, Yucatán, mismas que pueden consistir en amonestación, multa, suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia, clausura y arresto hasta por treinta y seis horas.
- Que de conformidad con el Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida aprueba el organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Mérida 2015-2015, publicado a través de la Gaceta Municipal el día ocho de septiembre de dos mil quince, **los Titulares de las dependencias que conforma el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, están encargados de representar legalmente a la Unidad Administrativa a su cargo, en los juicios que en razón de sus funciones sea parte; integrar, controlar y custodiar la documentación de la dependencia a su cargo;

firmar contratos, convenios y demás actos jurídicos de su competencia, así como proporcionar informes y documentos que la **Dirección de Gobernación** le requiera para la atención de asuntos jurídicos.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es obtener, *Copia del acta pericial levantada pos-mortem con número de folio 11/2014/15, que al veinticuatro de mayo de dos mil quince hubiere estado vigente*, y que de conformidad con la normatividad expuesta, se colige que dicha acta pericial consiste en el documento que el Médico Veterinario efectúa a un animal fallecido posterior a un evento, para efectos de determinar las causas de la muerte de dicho animal, siendo que el Juez de Plaza en caso de presentarse alguna infracción respecto de la celebración de algún espectáculo taurino e informar lo conducente al **Jefe de Departamento de Espectáculos**, este último, en caso de haberse levantado o realizado un acta Post Mortem con número de folio 11/2014/15 pudiere tener conocimiento de lo petitionado, y por ende, poseerle en sus archivos.

Asimismo, en el supuesto de haberse presentado irregularidades en un espectáculo taurino y con motivo de este, a fin de calificar las infracciones presentadas al respecto, se hubiere levantado o realizado un acta Post Mortem de formar parte dicha acta en algún procedimiento que se haya entablado en contra de alguna persona física o moral que haya participado en dicho espectáculo, quien pudiere tener la citada acta, que es del interés del impetrante tener es la **Dirección de Gobernación**, en razón que, en lo concerniente a la atención de asuntos jurídicos de la competencia de las dependencias que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es la encargada de requerir los informes y documentos correspondientes para tratar asuntos legales de las dependencias que integran al propio Ayuntamiento; resultando incuestionable, que de haberse efectuado acciones jurídicas por parte del Ayuntamiento de Mérida contra alguna persona física o moral con motivo de dichas irregularidades en los espectáculos taurinos, tiene conocimiento de las acciones legales ejercidas al respecto, por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos el aludido contenido de información, y en consecuencia pudiere detentarla.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7041515.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió contestación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo seleccionar en específico a la Fiscalía General del Estado de Yucatán en el momento de realizar su solicitud, por considerar a esta autoridad competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que hoy se resuelve, da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por el Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que no se percató que dentro de las unidades administrativas que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, existen dos que se encuentran relacionadas con la información requerida por el impetrante; a saber, el **Jefe de Departamento de Espectáculos**, y el **Director de Gobernación**, pues tal y como se determinó en el considerando SEXTO, pudieran poseer la información en sus archivos; ya que el primero, es quien recibe por parte del Juez de Plaza, los informes generados por este con motivo de los espectáculos taurinos que presida, y en caso de existir el Acta Post Mortem marcado con el número de folio 11/2014/15 pudiere tener conocimiento de lo peticionado y por ende, poseerle; y el segundo, al ser el encargado de requerir los informes y documentos correspondientes para tratar asuntos legales de las dependencias que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, contra alguna persona física o moral con motivo de las irregularidades perpetradas en los espectáculos taurinos; por lo tanto, resulta incuestionable que la recurrida tiene competencia para conocer la información peticionada, a saber, *Copia del acta pericial levantada pos-mortem con número de folio 11/2014/15, que al veinticuatro de mayo de dos mil quince hubiere estado vigente*, de modo que su conducta no debió consistir en orientar al ciudadano a que se dirigiera a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, sino en ordenar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las unidades administrativas que de conformidad a lo expuesto en la presente determinación resultaron competentes, toda vez que estas

forman parte de la estructura del propio Sujeto Obligado del cual se encuentra encargada de recibir y darle trámite a las solicitudes de acceso que se le presenten, de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que hoy se resuelve.

Con todo, no es procedente la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante la cual la autoridad se declaró incompetente para dar trámite a la solicitud de acceso, ya que omitió cerciorarse que dentro de las unidades administrativas que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran dos que por sus atribuciones están vinculada con la información requerida por el inconforme, y por ende dicho Sujeto Obligado, sí resulta competente para detentar la información que es del interés del impetrante y no así la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por la autoridad constreñida en el escrito mediante el cual rindió su Informe Justificado de fecha siete de mayo de dos mil quince, en el cual en el punto CUARTO arguyó lo siguiente: “...*Por lo anteriormente expuesto... le pido se sirva, por estar apegado a derecho a: ... b) Confirme el acto recurrido, que motivara el presente Recurso de Inconformidad...*”; al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho Considerando ha quedado asentado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si resulta competente para conocer del presente asunto que hoy se resuelve; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

NOVENO.- De las consideraciones previamente esbozadas, se considera procedente **revocar** la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Jefe del Departamento de Espectáculos y al Director de Gobernación**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esto es, *Copia del acta pericial levantada Post Mortem con número*

de folio 11/2014/15, que al veinticuatro de mayo de dos mil quince hubiere estado vigente, y la entreguen o en su defecto, declaren su inexistencia.

- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la **modalidad peticionada**, a saber: **electrónica**, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir

las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de defensa, este Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinte de octubre de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV